



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

32083/2014/CA1 CONTRERAS, LUCAS Y OTROS C/ CONTRERAS
HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. Y M. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015.

1.(a) Contreras Hnos. S.A. apeló en fs. 1859 la resolución de fs. 1845/1847, en cuanto rechazó su pretensión orientada a que se disponga la acumulación de las presentes actuaciones con aquellas homónimas que giran bajo los nros. 30046/2012 y 37435/2013, y le impuso las costas generadas en dicha incidencia.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 1864/1868 y resistidos en fs. 1870/1878.

(b) De otro lado, los honorarios regulados en el apartado IV del referido pronunciamiento fueron apelados tanto por bajos como por altos (fs. 1850, fs. 1855 y fs. 1857).

2. Liminarmente cabe señalar que, de conformidad con lo establecido por el cpr 188, la acumulación de procesos resulta procedente cuando sea admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del cpr 88 y siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros, requiriéndose además (i) que los procesos se encuentren en la misma instancia; (ii) que el juez a quien

corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en razón de la materia; (iii) que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y (iv) que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuviesen más avanzados.

3. Sobre tales premisas, y con el objeto de evaluar en debida forma la viabilidad del planteo, resulta menester referir a las distintas causas cuya acumulación aquí se pretende (que corren por cuerda y se tienen a la vista en este acto). A saber:

(a) En las presentes actuaciones se persigue la declaración de nulidad de la asamblea general ordinaria celebrada el 30.5.14, en cuanto aprobó los estados contables del ejercicio económico cerrado el 31.12.13 y la gestión tanto del directorio como de la sindicatura.

(b) En la causa homónima identificada con el registro n° 30046/2012 se impugnaron dos distintas asambleas: (i) la ordinaria de fecha 26.6.12 -en la que se aprobaron estados contables del ejercicio económico cerrado el 31.12.11, la gestión realizada por el directorio y la sindicatura, el destino de los fondos y de cierta reserva voluntaria, la retribución a favor del directorio y la sindicatura, la determinación del número de integrantes del directorio y del órgano de fiscalización-, y (ii) la asamblea extraordinaria celebrada el 26.10.12, en la que dispuso un aumento del capital social de \$ 8.000.000 a \$ 240.000.000.

(c) Finalmente, en los autos que giran con el n° 37435/2013 se impugnaron las asambleas ordinarias del 5.8.13 y 12.12.13, en las que se aprobaron los estados contables del ejercicio económico cerrado el 31.12.12, el destino de los resultados, la gestión del directorio y de la sindicatura la remuneración del directorio, y se determinó el número de integrantes del Directorio y la designación del órgano de fiscalización. Además, en estos

últimos obrados se acumuló también la acción de remoción del directorio y la sindicatura.

De lo expuesto se concluye que, si bien no puede desconocerse la vinculación existente entre las causas, lo cierto es que (i) no todas tienen el mismo objeto procesal, (ii) en cada uno de los expedientes se han impugnado diversas decisiones adoptadas en diferentes asambleas, inherentes a distintos ejercicios económicos, y (iii) cada uno de los pleitos se encuentra transitando distintas etapas procesales.

Sentado ello, cabe destacar que el inciso 4° del art. 188 del código de rito establece, como requisito fundamental para la acumulación procesal, que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Y al respecto, el Máximo Tribunal tiene dicho que la acumulación podrá ordenarse en cualquier etapa del proceso, hasta quedar la causa en estado de dictar sentencia, dejando a salvo el hecho de que procederá siempre que fuere admisible con arreglo a lo dispuesto en el referido inc. 4 del art. 188 del CPCC, esto es, que el estado de las causas lo permita en cuanto a su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados (CSJN, Fallos 313:397; 314:811, entre otros).

En el caso, obsérvese que el primero de los juicios cuya acumulación se persigue fue iniciado hace casi tres años y se encuentra en plena etapa de prueba (aquel identificado con el registro n° 30046/2012), en tanto que el restante, donde fue dispuesta la intervención de la sociedad demandada en grado de veeduría, fue iniciado hace ya dos años; extremos que permiten ineludiblemente advertir la demora que en el trámite de dichas causas traería

aparejada la pretendida acumulación con este proceso, en el que recién fue trabada la litis.

En efecto, diferir el tratamiento de la primigenia causa hasta tanto se encuentren todas en estado de dictar sentencia, implicaría que por el transcurso del tiempo podrían producirse nuevos cierres de estados contables, asambleas y - eventualmente- futuras impugnaciones societarias que conllevarían a la indefinición *sine die* del caso; lo cual resulta inadmisibile.

Por lo demás, el hecho de que la totalidad de los pleitos tramiten por ante el mismo juzgado y exista una unidad intelectual de apreciación despeja, *per se*, la posibilidad de que existan pronunciamientos contradictorios, cual auguró el recurrente.

Todo lo cual impone concluir por la desestimación de la crítica ensayada y la confirmación del decisorio de grado.

4. Finalmente, en cuanto al agravio referido a las costas, señalase que en la mayoría de los sistemas procesales su imposición se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, t. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. II, p. 472, Buenos Aires, 1942).

Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también dicho criterio (art. 68 del Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85), lo que implica que quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971).

En ese esquema la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues –como regla– no es justo que el triunfador se vea privado

del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (conf. CNCom, Sala D, 21.10.06, “Srebro, Brenda c/Red Cellular SA y otro”, y sus citas).

Por otra parte, cabe recordar que lo atinente a la carga de las expensas no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, ya que su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 2, p. 86), como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales - Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 54).

Desde la perspectiva de lo expuesto no se justifica alterar lo decidido por el Juez *a quo*, toda vez que la demandada resultó objetivamente vencida en su pretensión.

Idéntico criterio será también aplicado con relación a los gastos generados en esta Alzada.

5. Por todo lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

(i) Desestimar la apelación interpuesta en fs. 1859 y confirmar el resolutorio de grado, con costas a la recurrente en su calidad de vencida (conf. cpr 68, primer párrafo).

(ii) En atención a la naturaleza, importancia y extensión de las labores realizadas en la incidencia resuelta en fs. 1845/1847, ponderando las inimpugnadas pautas arancelarias propiciadas por el magistrado de grado, confirmar los honorarios regulados en fs. 1845/1847 en \$ 20.000 (*pesos veinte mil*) para los abogados de la parte demandada, Martín del Río y Sebastián Marcelo Serra, en conjunto y por partes iguales; y en \$ 30.000 (*pesos treinta mil*) para los letrados de la parte actora, Martín Luis Bosch y Germán

Rodríguez, en conjunto y por partes iguales (arts. 6, 7, 9, 19, 33, 37 y 39 de la ley 21.839).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 1890/1892.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado